



EXPEDIENTE N° : 2012-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : JULCANI
UBICACIÓN : DISTRITO DE CCOCHACCASA, PROVINCIA DE
ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 349-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de setiembre del 2015 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable "Julcani" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 309-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)² y el Informe de Supervisión Directa N° 1182-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2810-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1809-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de noviembre del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 9 de noviembre del 2017⁵, correspondiente, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de diciembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

¹ Identificado con Registro Único de Contribuyente: 20100079501.

² Páginas 167 al 184 del archivo digital contenido en el Disco Compacto obrante a folios 7 del Expediente.

³ Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folios 7 del Expediente.

⁴ Folios del 8 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

⁶ Folios del 13 al 20 del Expediente.





5. El 28 de marzo del 2018, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 349-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

- a) Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE)

9. De acuerdo al artículo 16° del RPGAAE, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

10. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que en el interior del canal de coronación ubicado en la parte superior de la cancha de relaves N° 6 hay presencia de lodos (sedimentos) de color anaranjado⁹; asimismo, en uno de los extremos del canal de coronación se verificó una tubería de 10 pulgadas que va desde el mencionado canal, hacia la quebrada Palcas.

12. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta las fotografías N° 168 al 198, 202 y 203 del Álbum Fotográfico anexo al Informe Preliminar¹⁰. Asimismo, se sustenta en los Videos VH1-A, VH1-B, VH1-C y VH1-D del Informe Preliminar¹¹.

13. En el ITA¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría tomado medidas de previsión y control que eviten e impidan la presencia de lodos/sedimentos de color anaranjado encontrado en el interior del canal de coronación de la parte superior de la cancha de relave N° 6, lo cual podría generar un impacto negativo a la flora existente en zonas aledañas.

A

Página 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁰ Páginas 693 al 708, 710 y 711 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹¹ Contenidos en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹² Folio 4 (reverso) del Expediente.



c) Análisis de descargos

14. En su escrito de descargos el administrado señaló que realizó la subsanación de la infracción imputada, conforme a su carta presentada el 21 de diciembre del 2015.
15. Al respecto, la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción en el literal c) de la Sección III.1 del Informe Final realizó el análisis de la alegación señalada por el administrado, concluyendo lo siguiente:
 - (i) Conforme se aprecia de la carta presentada por el administrado el 21 de diciembre del 2015¹³, se retiró la tubería que recibía el flujo del canal y lo derivaba a la quebrada Palcas.
 - (ii) El administrado presentó diversas fotografías de la zona, donde se observa que el área ha sido reconfirmada conforme al talud superior y ya no se observan restos de sedimentos y lodos.
 - (iii) En ese sentido, al 25 de mayo del 2016, el administrado ya había corregido la conducta, por tanto, cumplió con subsanar el presente hecho imputado antes del 9 de noviembre del 2017, fecha en la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
16. En virtud a los argumentos señalados líneas arriba, la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final - que forma parte de la motivación en la presente Resolución - concluyó que atendiendo que la subsanación voluntaria de la falta de medidas de previsión y control que eviten e impidan la presencia de lodos/sedimentos de color naranja, en el canal de coronación de la parte superior del depósito de relaves N° 6, se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se habría configurado el supuesto de eximente de responsabilidad contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴; recomendando a la Autoridad Decisora archivar el presente PAS.
17. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado.**

A

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

¹³ Carta presentada mediante Registro N° 66213 (Páginas 537 al 554 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente).

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

A

LAVB/agly

